

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-282/2016

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de Veracruz, para controvertir el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictado en el recurso de inconformidad radicado con la clave de expediente RIN 53/2016, por el cual se ordena admitir e iniciar incidente de *“recuento de votos parcial o total”*.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Inicio del procedimiento electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador y diputados del Estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.

3. Cómputos Distritales. El inmediato día ocho, iniciaron los cómputos distritales de la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Veracruz, en cada uno de los treinta Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano.

4. Cómputo Estatal. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano llevó a cabo el cómputo estatal para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa; al concluir declaró la validez de la elección y determinó entregar la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernador electo a favor de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la Coalición “Unidos para rescatar a Veracruz”.

5. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado con la clave de expediente RIN 53/2016, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado anterior.

II. Acuerdo impugnado. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado José Oliveros Ruíz, integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, emitió un acuerdo en el recurso de inconformidad RIN 53/2016, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben:

[...]

PRIMERO. Apertura de incidente de recuento parcial o total. Toda vez que de la lectura de la demanda del recurso de inconformidad al rubro citado, se advierte que el partido actor solicita a este Tribunal Electoral la realización de un recuento, parcial o total, de la votación recibida en las casillas del Distrito Electoral 11, con cabecera en Xalapa, Veracruz, respecto de la elección de gobernador, con fundamento en el artículo 233, fracción XI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, relacionado con las fracciones III, IV, V y X del mismo numeral, se ordena la apertura del incidente de recuento parcial o total, debiéndose formar el cuaderno incidental respectivo, al cual se deberá glosar el presente acuerdo.

SEGUNDO. Admisión del incidente. Se admite a trámite el incidente de recuento parcial o total de la votación recibida en las casillas hechas valer en la demanda del medio de impugnación apuntado.

TERCERO. Proyecto incidental. En su oportunidad, elabórese el proyecto de sentencia incidental que conforme a derecho corresponda, para someter al conocimiento y resolución de los integrantes del Pleno de este Tribunal.

[...]

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con el acuerdo mencionado en el considerando que antecede, el dos de julio de dos mil dieciséis, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio 1031/2016, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el cinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus

respectivos anexos, y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-282/2016 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Magistrado José Oliveros Ruíz, integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad RIN 53/2016, mediante el cual ordenó admitir e iniciar el

incidente de “recuento de votos parcial o total”, solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. La Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al juicio al rubro indicado se debe desechar de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 10, párrafo 1, inciso d, de la citada ley adjetiva.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en el ordenamiento en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En el caso, el partido político enjuiciante controvierte el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictado en el recurso de inconformidad radicado con la clave de expediente RIN 53/2016, por el cual se ordena admitir e iniciar el incidente de *“recuento de votos parcial o total”*.

El Código Electoral de Veracruz, en lo relativo dispone:

Artículo 233. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración;

II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales con expediente de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el presidente del consejo respectivo dentro del sobre correspondiente.

Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos.

Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes. La documentación así obtenida deberá ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral del Estado o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

III. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda;

V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los

resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos de la fracción anterior;

VI. La suma distrital o municipal de los votos emitidos a favor de la coalición de dos o más partidos políticos se distribuirán de manera igualitaria entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. En caso de que dos o más partidos coaligados obtengan el mismo número de votos, la fracción restante a asignar se sorteará entre ellos.

VII. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la elección, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código;

VIII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, haciendo constar los incidentes;

IX. El presidente y el secretario del consejo correspondiente formularán un informe de los escritos presentados y lo turnarán con los recursos interpuestos al órgano competente para resolverlo;

X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

b) Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del consejo de que se trate dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

c) El presidente del consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales propietarios o suplentes, así como por el secretario propietario o suplente del consejo respectivo.

Cuando se requiera, en virtud del número de casillas a computar, el consejo podrá acordar la integración de los grupos de trabajo que sean necesarios y que estarán bajo la dirección y

supervisión directa de los funcionarios señalados. Los consejeros electorales, propietarios o suplentes, se podrán integrar a los grupos de trabajo. De igual manera, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

d) Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad;

e) En caso de ser necesario, el consejo respectivo podrá designar personal auxiliar para apoyar la labor de los grupos de trabajo;

f) Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no sobre la discusión de su validez o nulidad. En caso de que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del consejo, para que éste resuelva en definitiva.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo respectivo;

g) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

h) El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta individual por paquete recontado; asimismo, elaborará una acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo; y

i) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por los integrantes del consejo respectivo; y

XI. La pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos previstos por las fracciones III, IV, V y X del presente artículo, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.

Salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en este Código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado que realice el recuento de votos

respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz, ante la petición expresa de un actor en un recurso de inconformidad, podrá solicitar el nuevo escrutinio y cómputo en los supuestos previstos en la legislación, específicamente en el artículo trasunto.

Atento a lo anterior, si el Magistrado Instructor José Oliveros Ruiz, integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, ante la petición expresa del Partido Revolucionario Institucional, actor en el recurso de inconformidad radicado con la clave de expediente RIN 53/2016, determinó integrar el expediente incidental de nuevo escrutinio y cómputo y admitirlo a trámite, es evidente para éste órgano jurisdiccional que el acto impugnado carece de definitividad, al ser un proveído de mero trámite.

Esto es así, ya que como se advierte de las constancias de autos, al momento en que se promovió el medio de impugnación al rubro identificado, no se había emitido la resolución final del incidente, ya sea declarando fundada o infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, razón por la cual se concluye que el acto impugnado carece de definitividad.

En tal contexto, es hasta que el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz emita la resolución definitiva, en el mencionado incidente, cuando se podría impugnar tal determinación, ya que, hasta que se resuelve en definitiva sobre la pretensión de

nuevo escrutinio y cómputo, es cuando el acto pudiera generar agravio al Partido Acción Nacional o a otro sujeto de Derecho.

Así, para la impugnación en forma directa de actos intraprocesales, se debe advertir si es que se deja en estado de indefensión a alguna de las partes o la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica y por lo cual, trasciende al sentido de la resolución definitiva o que ponga fin al juicio, es decir, por la afectación irreparable de un derecho fundamental y que la violación se pueda tornar irreparable procede el correspondiente medio de impugnación, lo que no ocurre con el acto impugnado en el caso a estudio.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-282/2016

LAURA ANGÉLICA RAMIREZ HERNANDEZ